

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por GLADYS YANNETH JURADO URIZA por intermedio de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS a saber: STEVEN JAVIER DOMINGUEZ PRIETO, NICOLE SUSAN DOMINGUEZ PRIETO, CADJ y VDJ (estos dos últimos menores de edad), E INDETERMINADOS del causante WILLIAMS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. El encabezado de la demanda no refiere contra quien se dirige, esto es los nombre de los herederos determinados, y contra los herederos indeterminados.
2. Deberá arrimar el registro civil de nacimiento del causante WILLIAMS JAVIER DOMINGUEZ SERRANO, con las notas marginales legibles.
3. Deberá arrimar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados STEVEN JAVIER DOMINGUEZ PRIETO y NICOLE SUSAN DOMINGUEZ PRIETO documentos necesarios para acreditar el parentesco de los mencionados con el causante.
4. En el acápite de NOTIFICACIONES, deberá manifestar la dirección física de notificaciones de la demandante señora GLADYS YANNETH JURADO URIZA y de los menores de edad CADJ y VDJ, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación física de los herederos determinados STEVEN JAVIER DOMINGUEZ PRIETO y NICOLE SUSAN DOMINGUEZ PRIETO, manifestada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por GLADYS YANNETH JURADO URIZA por intermedio de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS a saber: STEVEN JAVIER DOMINGUEZ PRIETO, NICOLE SUSAN DOMINGUEZ PRIETO, CAMILO ANDRES DOMINGUEZ JURADO y VALERIA DOMINGUEZ JURADO (estos dos últimos menores de edad), E INDETERMINADOS del causante WILLIAMS JAVIER DOMINGUEZ SERRANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá llegar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOZCASELE personería a la Dra. SANDRA YANETH VARGAS ORTIZ, como apoderada de la parte activa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e63c262768645827352d710497229896bc323afe4d154c8e2b9f56b579f82d

Documento generado en 15/09/2021 04:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>